



20207000054383

Al contestar, citar el radicado:

No.: **20207000054383**

Fecha 02-04-2020

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO
Resolución 174 de 2020**

**LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE HACE SABER A:**

NOMBRES Y APELLIDOS
PABLO ALBERTO CASAS SANTAMARIA
JULIA CASAS DE RESTREPO

Con el fin de realizar la notificación de la Resolución No. 154 de 11 de marzo de 2020 "Por la cual se ordena la medida correctiva de suspensión de construcción o demolición para el apartamento 1601 del Edificio Argentina, ubicado en el Conjunto Residencial Américas I en la Carrera 32 No. 28-08, que hace parte del Sector de Interés Cultural con Vivienda en Serie, Agrupaciones y/o Conjuntos del B.C.H., declarado mediante Decreto 190 de 2004, ratificado mediante la Resolución 544 de 2019, barrio Acevedo Tejada, en la UPZ (107) Quinta Paredes, en la Localidad (13) Teusaquillo, de la ciudad" expedida por esta entidad.

Se da aplicación a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procediendo a la publicación del presente Aviso con copia íntegra anexa de la citada Resolución, para cuyo efecto se fija en la Cartelera y página Web de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte por el término de cinco (5) días hábiles, advirtiéndose que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de su retiro, e indicando que contra el citado proveído no procede recurso alguno, conforme al artículo 74 y 75 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, de conformidad con el con lo dispuesto en el Artículo 4º del Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

Fijación: 03 DE ABRIL DE 2020

Retiro: 13 DE ABRIL DE 2020

YANETH SUÁREZ ACERO

Anexos: El/Los documento/s citado/s como anexo/s en 8 folios.

Elaboró: Natalia S. De La Rosa Atará – DGC – SCRCD



SECRETARÍA DE
**CULTURA, RECREACIÓN
Y DEPORTE**

Documento firmado electrónicamente por:

Yaneth Suarez Acero , Dirección Corporativa, Dirección Gestión Corporativa, Fecha firma: 02-04-2020 14:37:47

Aprobó: Natalia Sabina De La Rosa Atará - Dirección Gestión Corporativa

Anexos: 1 folios



70574fb40e86a4d5cbf27505f53b5a61a749f4895fcf999cf4ed0505ce06d249



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE CULTURA,
RECREACIÓN Y DEPORTE

Of. 337



20207000047853

Fecha: 2020-03-19 17:06

Asunto: Resolución No. 174 De 19 De M.

Destinatario: Natalia Sabina De La Rosa Ataró

Dependencia: 700.Dirección Gestión Corporativa

Por: NATDEL | Anexos: Folios : 1.

SCRD:



SECRETARÍA DE
CULTURA, RECREACIÓN
Y DEPORTE

RESOLUCIÓN No. **174 .** 19 MAR 2020

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado en contra de la Resolución 672 del 5 de diciembre de 2019 *“Por la cual se resuelve una solicitud de inclusión en el listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital de un conjunto de unidades funerarias del Cementerio Central y de varios bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público y/o localizados en áreas privadas de Bogotá D.C.”*

EL SECRETARIO DE DESPACHO

De la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 070 de 2015 *“Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones”*, el Decreto Distrital No. 037 de 2017 *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”*, y,

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en atención a la solicitud de inclusión en el listado de bienes de interés cultural de un conjunto de unidades funerarias del Cementerio Central y de varios bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público y/o localizados en áreas privadas de Bogotá, presentada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y siguiendo los procedimientos definidos por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, expidió la Resolución 672 del 5 de diciembre de 2019 *“Por la cual se resuelve una solicitud de inclusión en el listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital de un conjunto de unidades funerarias del Cementerio Central y de varios bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público y/o localizados en áreas privadas de Bogotá D.C.”*, que en su artículo primero dispuso:

“Artículo Primero: Realizar la inclusión en el listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital de algunas funerarias del Cementerio Central y de varios bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público y/o en áreas privadas de Bogotá D.C., que se registran en el Anexo No. 1 que hace parte integral del presente acto administrativo”

Que dentro del Anexo No. 1 se encuentran los bienes muebles incluidos en el listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital, de acuerdo con la información suministrada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en la documentación de soporte a la solicitud, entre la que se encuentra el siguiente bien mueble:

○ Cra. 8ª No. 9 - 83
○ Tel. 3274850
○ Código Postal: 111711
○ www.culturarecreacionydeporte.gov.co
○ Info: Línea 195



CO18/8108

Página 1 de 15

FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

LOCALIZACIÓN DEL BIEN					IDENTIFICACIÓN DEL BIEN					CLASIFICACIÓN TIPOLOGICA			
UPZ	Localidad	Barrio	Manzana catastral	Lote catastral	Nombre	Dirección principal	Dirección secundaria	Direcciones anteriores	Folio de matrícula inmobiliaria	CHIP	Grupo patrimonial	Subgrupo patrimonial	Grupo
97- Chico Lago	2- Chapinero	Quinta Camacho	008201	8201028021	Traje ceremonial inca	CL 70A 7 41	Andén, Galería Casas Riegner	Calle 70A 7 41	50C01219711	AAA0088TYKC	Material	Mueble	Escultura

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, mediante el radicado 20197000158981 del 12 de diciembre de 2019, procedió a citar a la Galería Casas Riegner para que se notificaran personalmente del contenido de la Resolución 672 de 2019, que fue entregada por la firma Servicios Postales Nacionales S.A., el 18 de diciembre de 2019 a la señora Sara Vera, tal y como consta en la guía No. RA-221215118CO.

Que así mismo, el 20 de diciembre de 2019 se notificó personalmente del contenido de la Resolución 672 de 2019 a Julia Casas de Restrepo, identificada con la C.C. No. 21.065.095, en calidad de Representante legal de la Galería Casas Riegner.

Que mediante el radicado 20207100002022 del 8 de enero de 2020, el doctor Manuel Andrés Ruiz Sánchez, identificado con CC. 1.020.765.645 de Bogotá y T.P. 327076 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la Galería Casas Riegner, interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución 672 de 2019, con el fin de que se revoque en lo relacionado con la escultura "Traje Ceremonial Inca", que se encuentra ubicado en el antejardín de la Galería Casas Riegner en la Calle 70 A 7-41 y en su lugar se acceda a las pretensiones planteadas.

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra la Resolución 672 de 2019, expedida por esta Secretaría, a lo cual se procede, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1 Procedencia

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;
2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.



No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...)

En virtud de lo anterior, es de resaltar que contra los actos administrativos expedidos por este Despacho y que sean susceptibles de impugnación, únicamente procede el recurso de reposición y no el de apelación. Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con la estructura organizacional de esta Entidad no existe al interior de la misma un superior jerárquico o administrativo del Secretario de Despacho.

Efectuada la anterior precisión, se procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de manera efectiva el derecho de defensa y de contradicción del mismo.

2 Oportunidad

Revisado el expediente se observa que el recurso de reposición se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, como quiera que la señora Julia Casas de Restrepo, identificada con CC. 21.065.095 como Representante Legal de la Galería Casas Riegner se notificó personalmente el 20 de diciembre de 2019, interponiendo el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 672 del 5 de diciembre de 2019, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

3. Competencia

Señala el numeral 7o del artículo 4º del Decreto Distrital 070 de 2015 *"Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones"*, como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de *"(...) 7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural"*.

Por otra parte, el literal i) del artículo 15 del Decreto Distrital 037 de 2017 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones"*, estableció que corresponde a la Subdirección de Arte, Cultura y Patrimonio *"(...) I. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal e) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar"*.



Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 74° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

4. Requisitos formales

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Por su parte, los requisitos se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le

señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber". (Subrayado fuera de texto)

Por consiguiente, revisada la norma y los términos de presentación del recurso, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, entrará a analizar los argumentos de los recurrentes, a saber:

5. Análisis de fondo del caso

EVALUACIÓN TÉCNICA DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS

- a. Manifiesta el solicitante que: "(...) 1. Mediante el oficio con número de radicado 20193100088791, la Secretaría notificó a la Galería Casas Riegner frente a la inclusión de la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural de la Escultura (el "Oficio de Inclusión").
2. La Galería Casas (actual consignataria de la Escultura) y la sociedad Inversiones Alicantel S.A. (propietaria de la Escultura), presentaron respuesta al Oficio de Inclusión, debidamente radicados el día 3 de diciembre de 2019, ante la Secretaría con los números de radicado 201971000136902 y 201971000163892 (sic) respectivamente, declarando su intención de hacerse parte del proceso administrativo y solicitando la remisión del expediente del proceso correspondiente a la Escultura (los "Oficios de Respuesta").

Frente a las afirmaciones planteadas, es importante indicar que en el marco de las funciones asignadas a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte por el Decreto Distrital 070 de 2015 y siguiendo el procedimiento definido por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios a partir de la solicitud de inclusión presentada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural -IDPC-, esta entidad informó a la Galería Casas Riegner mediante el radicado 20193100088791 del 1 de agosto de 2019 del trámite de inclusión en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural de la escultura "Traje Ceremonial Inca", señalando que este es el primer paso en el proceso de declaratoria como bien de interés cultural de la ciudad e invitándolos a hacerse parte en el proceso. En dicha comunicación se indicó: "Para ello deberán radicar una comunicación manifestando su interés en hacerse parte en el proceso, presentando sus argumentos a la Oficina de Correspondencia de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, ubicada en la Carrera 8 9-83 de la ciudad de Bogotá, dentro de los quince días al recibo del presente documento" (negrilla fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. **174 . 19 MAR 2020**

Dicho documento fue recibido el 19 de septiembre de 2019 y pasados los quince (15) días indicados en el radicado 20193100088791 del 1 de agosto de 2019, no se presentó ninguna documentación por parte de la Galería, para ser parte del proceso.

Mediante la Resolución 557 del 1 de octubre de 2019 *"Por la cual se modifica y amplía la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital"*, proferida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, se incluyó la escultura *"Traje Ceremonial Inca"*, del maestro Eduardo Ramírez Villamizar.

Mediante el radicado 20197100136892 del 3 de diciembre de 2019, la señora Julia Casas de Restrepo, Representante Legal de Inversiones Alicantel S.A., manifestó su intención de hacerse parte en el proceso que se adelanta y solicitó copia del expediente para conocer los argumentos técnicos expuestos en la solicitud, asimismo requirió indiquen los criterios de valoración descritos en el artículo 2.4.1.2 del Decreto 1080 de 2015. Adicionalmente, mediante el radicado 20197100136902 del 3 de diciembre de 2019, la misma señora Julia Casas de Restrepo, en este caso, como Representante Legal de la Galería Casas Riegner S.A.S., presentó otra solicitud en el mismo sentido.

Las citadas solicitudes fueron respondidas por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte a la peticionaria mediante el radicado 20193100155281 del 9 de diciembre de 2019, remitiendo copia, del expediente 201931011000100106E, en lo relacionado con la Escultura *"Traje Ceremonial Inca"*.

b. **Manifiesta el recurrente: "(i) Vulneración al debido proceso, los Interesados no fueron constituidos como Parte dentro del proceso administrativo pese a haber presentado los Oficios de Respuesta"**

Como se indicó anteriormente, la Secretaría invitó a la Galería Casas Riegner a hacerse parte en el proceso según el radicado 20193100088791 del 1 de agosto de 2019, **concediendo quince días para presentar sus argumentos**. Sin embargo, solo hasta el 3 de diciembre de 2019 se hicieron parte en el proceso, pidiendo copia del documento de soporte a la valoración, información que le fue suministrada, aclarando que el término para hacerse parte en el proceso dentro del trámite de inclusión en la lista indicativa de candidatos a Bienes de interés Cultural, ya había precluido

Por su parte, una vez expedida la Resolución 672 del 5 de diciembre de 2019, *"Por la cual se resuelve una solicitud de inclusión en el listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital de un conjunto de unidades funerarias del Cementerio Central y de varios bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público y/o localizados en áreas privadas de Bogotá D.C."*, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Gestión Corporativa de la entidad, procedió a enviar comunicación a los propietarios de los muebles, con el fin de notificarles personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del acto administrativo, y en

Página 6 de 15
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

Cra. 8ª No. 9 - 83
Tel. 3274850
Código Postal: 111711
www.culturarecreacionydeporte.gov.co
Info: Línea 195

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**



el marco su derecho de defensa y del debido proceso, permitirles ejercer los mismos.

Atendiendo a tal requerimiento, el día 20 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la notificación personal de la citada Resolución, lo que le permitió a la sociedad aquí recurrente, interponer el recurso de reposición, objeto de decisión, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual podemos concluir, que frente al caso del recurrente se han realizado todas las actividades dirigidas a garantizar el debido proceso.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, es este el mecanismo apropiado para que en la instancia administrativa se garantice al administrado el derecho a la defensa y el debido proceso. Por tanto, en este caso podemos concluir, que se ha cumplido con el procedimiento correspondiente y que se ha respetado el derecho al debido proceso del recurrente.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, entre otros muchos pronunciamientos, ha manifestado:

"En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2).

Por su parte, el administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones el pronunciamiento de la Administración una vez agotados los recursos de vía gubernativa, podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así, el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso.

En múltiples oportunidades tanto esta Corporación como el Consejo de Estado se han pronunciado sobre la relevancia de la vía gubernativa, como mecanismo de protección a los intereses del administrado. En uno de dichos pronunciamientos, esta Corte, señaló que: "[con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto

planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial.

La vía gubernativa se constituye en un mecanismo, que muchas veces es sustituto del judicial, en la medida en que contribuye a satisfacer plenamente la pretensión del interesado y, además, es una institución que garantiza su derecho de defensa en cuanto le permite impugnar la decisión administrativa, a través de los recursos de ley¹.” ... (Corte Constitucional. Sentencia C-319 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.)

En este entendido, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte no ha vulnerado los derechos de defensa y debido proceso de la sociedad recurrente.

Adicionalmente, una vez presentado el Recurso de Reposición el 8 de enero de 2020, esta Secretaría expidió el Auto de Trámite del 24 de enero de 2020 “Por el cual se ordena la práctica de pruebas para decidir un Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución 672 del 5 de diciembre de 2019 (...)”, en aras de contar con todos los elementos probatorios necesarios para tomar la decisión de fondo, siempre en garantía de los derechos del debido proceso, contradicción y legítima defensa, de la sociedad recurrente, mediante el citado acto se ordenó:

“(...) PRIMERO: Abrir a pruebas la presente actuación administrativa para resolver el Recurso de Reposición (...), por el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo (...)

“(...) TERCERO: Ordenar la práctica de pruebas requerida, oficiando al señor Manuel Andrés Ruiz Sánchez, apoderado especial de la Galería Casas Riegner S.A.S. a la Calle 70 Bis 4-41, para que aporte a esta Secretaría, los siguientes documentos:

- 1. Copia de la documentación relacionada con la Escultura “Traje Ceremonial Inca”,*
- 2. Los datos de contacto de la sociedad Inversiones Alicantel S.A.,*
- 3. El contrato de consignación entre la Galería Casas Riegner y Alicantel,*
- 4. Certificado de Cámara de Comercio de la Galería Casas Riegner y Alicantel”*

Este Auto que fue debidamente comunicado al Doctor Manuel Andrés Ruiz Sánchez apoderado de la Galería Casa Reigner, mediante el radicado 2020310006081 del 24 de enero de 2020, recibido el 28 de enero de 2020.

Con el radicado 20207100014862 del 11 de febrero de 2020, el doctor Manuel Andrés Ruiz Sánchez hizo entrega de la información requerida con el Auto mencionado, respecto de los datos de contacto de la Sociedad Inversiones Alicantel S.A., los Certificados de Cámara de Comercio de la Galería Casas Riegner y de Alicantel y con respecto al contrato de consignación, indicó: “El contrato de consignación entre la Galería Casas y la sociedad Inversiones Alicantel S.A. (...) se celebró por medio de un acuerdo verbal entre las partes el día 01 de noviembre de 2002 (...)”.

¹ Sent. C-060/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell

A partir de dicha información, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte informó del trámite que se adelanta a los señores Pablo Alberto Casas Santamaría y Julia Casas de Restrepo de la firma Inversiones Alicantel S.A. y los invitó a hacerse parte en el proceso que se adelanta, según el radicado 20203100013141 del 14 de febrero de 2020. Es de señalar, que la Señora Julia Casas de Restrepo ya conocía de la decisión tomada a partir de la notificación personal de la Resolución 672 de 2019, realizada el 20 de diciembre de 2019, quien se presentó como Representante Legal de la Galería Casas Riegner.

Con todas estas acciones, se evidencia que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte durante todo el proceso ha velado por la participación de los interesados y los ha invitado a hacerse parte en el trámite que se adelanta, garantizando no sólo el derecho al debido proceso, sino también el de legítima defensa, razón por la cual no es de aceptación el presente argumento.

- c. Manifiesta el recurrente: *“(ii)... La Galería Casas recibió en consignación... el objeto del contrato de consignación es una obligación clara, expresa y exigible donde el consignatario deberá ejecutar los actos tendientes a la enajenación de una determinada mercancía (...)*
(...) Que el objeto social de la Galería Casas es: a. comprar, vender y en general comercializar obras de arte, directamente o por intermedio de terceros en todo el territorio nacional y/o el exterior; b. la exhibición de obras de arte en establecimientos públicos y privados tendientes a la comercialización de las mismas (...)

Con relación a la preocupación por la enajenación de esta obra, la inclusión en el listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital de esta escultura en ningún momento limita el objeto social de la Galería Casas, por el contrario, el alto valor histórico, estético y simbólico de la escultura “Traje Ceremonial Inca”, además de ser una obra del maestro Eduardo Ramírez Villamizar, evidencia la importancia de esta para el arte y el patrimonio de la ciudad y el país. Sin embargo, es de señalar que la reglamentación vigente en materia de bienes de interés cultural, implica nuevos trámites de acuerdo con lo definido en la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios.

Ahora, es de mencionar que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte actúa en desarrollo de su función de autoridad Distrital que debe propender por brindar la protección debida al patrimonio cultural gracias a los valores artísticos e históricos que revisten especial interés incluso para el Estado Colombiano.

- d. Manifiesta el recurrente: *“De conformidad con el numeral 4 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997 (La “Ley 397”): “Quien pretenda enajenar un bien mueble de interés cultural, deberá ofrecerlo en primer término a la autoridad que haya efectuado la respectiva declaratoria, la cual podrá ejercer una primera opción de adquisición en condiciones no menos favorables de aquellas en las que adquirirían los particulares y previo avalúo. Esta primera opción podrá ser ejercida por cualquier entidad estatal, según*

RESOLUCIÓN No. **174** . 19 MAR, 2020

coordinación que para tal efecto realice la autoridad que haya efectuado la declaratoria. La transferencia de dominio a cualquier título de bienes de interés cultural de propiedad privada deberá comunicarse por el adquirente a la autoridad que lo haya declarado como tal y en un plazo no mayor a los seis (6) meses siguientes de celebrado el respectivo negocio jurídico (negrita y subrayado fuera de texto).

La Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene dentro de sus funciones la de inclusión, exclusión y cambio de categoría de bienes de interés cultural del ámbito distrital. A su vez, la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997-Ley 1185 de 2008), indica el deber del propietario de bienes muebles de ofrecerlo, en caso de estar interesado en su enajenación a esta entidad (por tratarse de un bien de interés cultural del ámbito distrital declarado por este despacho) o por cualquier entidad estatal con la coordinación de esta Secretaría. Sin embargo, si bien se hace el primer ofrecimiento a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, no obliga a esta entidad a adquirirla. En el momento en que se adelante la comercialización de esta escultura, esta entidad evaluará la pertinencia de su adquisición y en caso de no considerarlo, lo indicará para que el propietario lo comercialice a quien considere, cumpliendo lo definido por la Ley General de Cultura, respecto de su manejo.

- e. Manifiesta el recurrente: *“Así mismo, el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 397 establece que “queda prohibida la exportación de los bienes muebles de interés cultural. Sin embargo, el Ministerio de Cultura, en relación con los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia respecto de los bienes arqueológicos y el Archivo General de la Nación respecto de los bienes documentales y archivísticos, podrán autorizar su exportación temporal por un plazo que no exceda de tres (3) años, con el único fin de ser exhibidos al público o estudiados científicamente. Tratándose de bienes de interés cultural del ámbito territorial, con exclusión de los bienes arqueológicos, esta autorización estará a cargo de las alcaldías y las gobernaciones, según corresponda (negrita y subrayado fuera de texto).”*

En este sentido, la Ley General de Cultura define la restricción para la exportación de bienes muebles declarados como bienes de interés cultural, buscando que estos bienes puedan ser de beneficio y disfrute colectivo, principalmente, por los colombianos y en general, por todos los residentes y visitantes en el país. De igual manera, permite su traslado y exportación temporal que para el caso del “Traje Ceremonial Muisca”, siguiendo el procedimiento definido para tal fin de existir el interés para su salida del país, se analizará la viabilidad de exhibirse en el exterior o para el desarrollo de estudios especializados hasta por tres (3) años.

Es de señalar que la solicitud presentada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para la declaratoria como bienes de interés cultural del ámbito distrital de un conjunto diverso de bienes muebles, en este caso, busca rendir un homenaje a tres artistas colombianos que hicieron grandes aportes desde la escultura del siglo XX en el país. Ellos son Edgar Negret, Eduardo Ramírez Villamizar y Salvador Arango, quienes cada uno, con un lenguaje propio, han dejado muestras representativas de su obra en la ciudad.

RESOLUCIÓN No. 174 . 19 MAR 2020

- f. Manifiesta el peticionario: *"De lo anterior se aduce que la declaración de la Escultura como bien de interés cultural afectaría y limitaría considerablemente la ejecución del acto de enajenación que efectuaría la Galería Casas, así: i. la Galería Casas se encuentra ante un escenario de incumplimiento a las obligaciones contraídas con Alicantel ya que no podrá cumplir con el objeto del contrato de consignación suscrito con este último (el "Contrato de Consignación") y ii. no podrá realizar las actividades directamente relacionadas con su objeto social, siendo esta una galería de arte cuya principal actividad es la comercialización y exportación de obras de arte y esculturas a nivel nacional e internacional"*

Con relación a lo planteado por el peticionario, donde se indica *"un escenario de incumplimiento a las obligaciones contraídas con Alicantel ya que no podrá cumplir con el objeto del contrato de consignación suscrito con este último (el "Contrato de Consignación")*. Es de tener en cuenta que a partir de lo ordenado en el Auto de Trámite expedido por esta Secretaría el pasado 24 de enero de 2020, se solicitó al doctor Manuel Andrés Ruiz Sánchez, copia del contrato de consignación para conocer las obligaciones contraídas con Alicantel. El doctor Ruiz Sánchez informó mediante el radicado 20207100014862 del 11 de febrero de 2020 que existe un contrato de palabra entre las partes, pero no señaló las obligaciones respectivas, por lo que esta Secretaría desconoce las posibles causales de incumplimiento.

Respecto de lo indicado por el peticionario donde afirma que la Galería *"no podrá realizar las actividades directamente relacionadas con su objeto social"*, se evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y aportado como parte del radicado 20207100014862 del 11 de febrero de 2020, que el objeto social, además de la actividad de *"A. comprar, vender y en general, comercializar obras de arte, directamente o por intermedio de terceros en todo el territorio nacional y/o el exterior"* (negrilla fuera de texto), plantea otras como:

- "...B. La exhibición de obras de arte en establecimientos públicos y privados tendientes a la comercialización de las mismas;*
- C. La realización de eventos culturales, tendientes a la exhibición de obras de arte;*
- D. Patrocinar investigaciones o estudios relacionados con la cultura del país;*
- E. Ejercer directa o indirectamente trabajos de conservación, reconstrucción o restauración de los distintos objetos artísticos;*
- F. Impulsar y fomentar eventos culturales y educativos relacionados con las artes en general;*
- G. Apoyar la realización de exposiciones fijas y temporales;*
- h. Editar guías, materiales audiovisuales, reproducciones, impresos y en general, publicaciones que promuevan las actividades culturales y las investigaciones de las artes en Colombia;*
- I. Realizar o facilitar el enlace y coordinación con instituciones nacionales, extranjeras e internacionales relacionadas con sus objetivos"*.

La actividad A, señalada anteriormente en negrilla, permite la comercialización a nivel nacional

Página 11 de 15
FR-09-PR-MEJ-01. V7. 03/01/2020

e internacional, con lo que la Galería podrá seguir realizando esta actividad, sólo que por tratarse de un bien de interés cultural del ámbito distrital se limita su salida del país por un tiempo hasta de tres (3) años. Adicionalmente, las demás actividades propias del objeto social de la Galería, permiten la exhibición, divulgación, investigación, restauración, la participación en eventos, entre otros, que a futuro redundará en la valoración de esta obra como parte del patrimonio cultural de la ciudad y en sí mismo, a divulgar la importancia de la producción de Eduardo Ramírez Villamizar, como uno de los máximos exponentes del arte geométrico en el país.

Tal y como se analiza, de ninguna manera, la inclusión en el listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital de la escultura "Traje Ceremonial Inca", va en contra de las facultades de la Galería Casas para ejecutar las actividades comerciales, propias de su negocio, pues esta categoría se encuentra determinada por las normas vigentes que regulan la materia, partiendo de la premisa que un Bien de Interés Cultural es patrimonio de todos y su valoración y puesta en valor, le otorga riqueza cultural al Estado.

Por otra parte, es de señalar que la declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital realizada por esta Secretaría, se hizo con una evaluación técnica profunda que garantiza que esta escultura, al igual que los demás bienes muebles incluidos en el listado de bienes de interés cultural de la ciudad, mediante la Resolución 672 de 2019, cumplan con una serie de criterios y valores definidos desde la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, es decir su declaratoria obedece a la observancia de los preceptos legales que regulan la materia y que tienen como fin último proteger los bienes de interés cultural de la Nación.

Para el caso puntual del "Traje Ceremonial Inca", tal y como se indica en la ficha de valoración individual que hace parte integral de la Resolución 672 de 2019, *"es parte de la serie "Recuerdos de Machu Picchu" (1984), una colección de cerca de treinta esculturas que hace homenaje al sitio prehispánico que visitó en 1983 y que lo influenció por su monumentalidad y geometría; representa la relación entre los pueblos precolombinos y su entorno natural, de tal manera que lograron un equilibrio estético entre el paisaje y la ciudad, a lo que el artista calificó como una "admirable relación".*

En la misma ficha de valoración individual se indica que esta escultura, cumple con los criterios de calificación 4 y 6 del artículo 312 del Decreto 190 de 2004, que corresponden a: "4. Ser un testimonio importante de la conformación del hábitat de un grupo social determinado (...) 6. Ser un ejemplo destacado de la obra de un arquitecto, urbanista, artista o un grupo de ellos de trayectoria reconocida a nivel nacional o internacional".

Así mismo, dentro de la valoración de la pieza, se señala, entre otros aspectos:

"(...) La escultura es una obra representativa del trabajo de Ramírez Villamizar, quien es considerado uno de los pioneros de la abstracción geométrica en Colombia y Latinoamérica. La obra marca una serie de trabajos realizados después de su visita a Cusco (Perú), que hacen alusión al sitio sagrado prehispánico a través de construcciones manejadas con lenguaje abstracto, que conecta con el paisaje urbano.

Representa la abstracción de un traje ceremonial usado por chamanes incas, quiso que su obra fuera una simbiosis con el paisaje; evitó el uso de cualquier tipo de recubrimiento sobre el metal, con el fin de lograr que se oxidara naturalmente e interactúa con el ambiente, hecho que logra que la corrosión sea parte de su lenguaje artístico. La pieza de mediano formato, muestra majestuosidad por la composición y los elementos incorporados, de líneas sencillas pero fuertes. El dinamismo de la obra está asociado con la disposición de los elementos.

El bien tiene buena visibilidad peatonal que permite la completa observación y valoración de la obra, en las noches las luminarias resaltan y brindan importancia. La ubicación intencional de individuos arbóreos alrededor de la escultura, tienen el objetivo específico de resguardar a la pieza (sic) de dilataciones y contracciones bruscas del metal, producto de la exposición directa a los rayos solares (...).

De igual manera, mediante el radicado 20207100019062 del 24 de febrero de 2020, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural informó al doctor Manuel Andrés Ruiz Sánchez, respecto del análisis de los criterios de valoración indicados en el artículo 2.4.1.2. del Decreto Nacional 1080 de 2015 y de los criterios de calificación distritales contenidos en el artículo 312 del Decreto Distrital 190 de 2004, donde se indica, entre otros aspectos:

"(...) Este documento hizo las veces de sustento técnico para la sesión No. 9 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural del 24 de septiembre de 2019, órgano encargado de recomendar la inclusión de bienes muebles en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural, que en relación con la obra "Traje Ceremonial Inca", concluyó:

"Autores:

Este segundo grupo está conformado por tres autores: Negret, Ramírez Villamizar y Arango (...)

• Edgar Negret (12 esculturas en espacio público, 9 a ser declaradas): Las tres esculturas restantes del grupo del maestro Negret ya están declaradas, lo que significa que toda la obra en espacio público de autoría de este artista, quedaría declarada como BIC. Los valores atribuidos tienen que ver con lo histórico, por tratarse de un autor que aportó a la historia del arte en el país y el mundo, además, se le atribuyen valores estéticos y simbólicos, por contribuir en el desarrollo urbanístico de la ciudad, no es desprevenido que hayan puesto piezas de él a través de varias décadas en la ciudad.

• Eduardo Ramírez Villamizar (16 esculturas en espacio público, 11 a ser declaradas) Como es el caso del Maestro Negret, las cinco esculturas restantes de este grupo, ya cuentan con declaratoria como BIC. Así mismo, todas las esculturas en espacio público del maestro Ramírez Villamizar quedarían declaradas como BIC. Algo particular de esta colección, es la inclusión de las esculturas que están en el patio interior del Museo Nacional, pues son completamente visibles para toda la ciudadanía (...)

(...) Vale la pena señalar que, de los elementos valorados del bien mueble, los cuales se

RESOLUCIÓN No. **174** . 19 MAR 2020

encuentran dentro de la ficha técnica, resulta de considerable importancia, la autoría por cuanto "Eduardo Ramírez Villamizar es un artista que ha sido reconocido por transformar el arte precolombino en obras geométricas propias del arte abstracto y minimalista. Se convirtió en uno de los artistas colombianos más importantes y reconocidos del siglo XX (...), adicional, "es uno de los máximos representantes del arte moderno en Colombia, con gran reconocimiento a nivel nacional e internacional. Sus obras son referentes directos al pasado, siendo su fuente de inspiración, sobre todo las culturas prehispánicas".

Dentro de los argumentos presentados por el recurrente no se hace ninguna referencia a la valoración patrimonial del artista ni de la obra en sí misma, que es en realidad el sentido y el sustento tomado por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y la base para la declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital de la escultura "Traje Ceremonial Inca". En este sentido, el presente acto administrativo ratifica los criterios de calificación asignados (numerales 4 y 6 del artículo 312 del Decreto 190 de 2004) y la valoración realizada por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, como soporte a su solicitud.

Frente a las consideraciones anteriores, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería, en los términos y para los efectos del poder conferido, al señor doctor Andrés Ruiz Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.765.645 y tarjeta profesional No.327076 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO SEGUNDO: NO REPONER la Resolución 672 del 5 de diciembre de 2019 "Por la cual se resuelve una solicitud de inclusión en el listado de bienes de interés cultural del ámbito distrital de un conjunto de unidades funerarias del Cementerio Central y de varios bienes muebles localizados en el espacio público, afectos al uso público y/o localizados en áreas privadas de Bogotá D.C." proferida por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, manteniendo integralmente su contenido, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66°, 67° y 69° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido de la presente Resolución al doctor Manuel Andrés Ruiz Sánchez, en representación de la Galería Casas Riegner a la Calle 70 Bis 4-41 y al correo electrónico mruizs@bu.com.co, al señor Pablo Alberto Casas Santamaría y Julia Casas de Restrepo, en calidad de Gerente y Suplente del Gerente de la firma Inversiones Alicantel S.A., respectivamente, a la Calle 70 A 7-41, del contenido del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. **174**.

19 MAR 2020

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, comunicar la presente Resolución al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, a la Secretaría Distrital de Planeación, al Ministerio de Cultura y a la Dirección de Arte, Cultura y patrimonio.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Secretaría Distrital de Planeación, la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta de Urbanismo y Construcción.

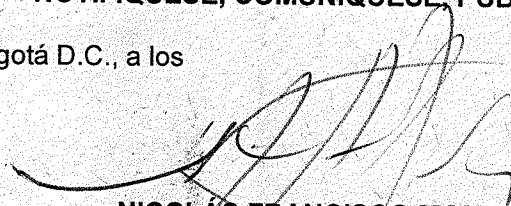
ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia del presente acto administrativo al expediente 201931011000100106E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202070007700100001E de la Dirección de Gestión Corporativa.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.




ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los



NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMINGUEZ
Secretario de Despacho
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Lilibana Ruiz Gutiérrez 
Hymer Casallas Fonseca
Revisó: Lady Catherine Lizcano
Aprobó: Lilibana González Jinete 
Alba de la Cruz Berrío Baquero 

20207000047853